

ISSN 1889-8068



redhes

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Año VII No. 14 Julio-Diciembre 2015



Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla
Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes
Educación para las Ciencias en Chiapas (ECICH)



LOS ESTUDIOS JURÍDICOS INTERDISCIPLINARIOS: HACIA LA *CONTAMINACIÓN* POSITIVA¹

Aleida Hernández Cervantes²

Resumen: El presente artículo tiene el propósito de mostrar la conveniencia de adoptar un enfoque interdisciplinario en la construcción del conocimiento jurídico. Con ese fin, dividimos en tres apartados nuestra exposición: el primero, realiza un breve recorrido por algunas de las propuestas relevantes en torno a los planteamientos teórico-metodológicos que sobre la interdisciplina se han desarrollado a la fecha; el segundo, expone la situación de los estudios jurídicos frente a la interdisciplina; y en el tercero, planteamos que el pluralismo jurídico como enfoque teórico puede contribuir a que prosperen los estudios jurídicos interdisciplinarios, lográndose así una *contaminación* positiva y enriquecedora del derecho.

Palabras clave: Interdisciplinariedad, derecho, epistemología, positivismo, paradigmas.

Abstract: This article aims to show the convenience of a multidisciplinary approach to the construction of knowledge of the law. We proceed first with a brief account of some relevant proposals regarding the theory and method of interdisciplinary; secondly we present the situation of legal studies in relation to interdisciplinarity; finally we propose legal pluralism as a theoretical lens that can contribute to the expansion of interdisciplinary legal studies, thus achieving a positive and enriching *contamination* of the law.

Keywords: Interdisciplinarity, law, epistemology, positivism, paradigm.

1 Artículo recibido: 20 de abril de 2015; aprobado: 20 de julio de 2015.

2 Doctora en Derecho. Investigadora de tiempo completo asociada “C” del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM. Correo electrónico: hernandezcervantes.aleida@gmail.com



1. Introducción

El derecho en su calidad de disciplina del conocimiento, ha estado por mucho tiempo encerrado en sí mismo, hablando para sí y desde sí. La tradición jurídica positivista no ha acostumbrado mucho a dialogar con otras disciplinas, de hecho, en su búsqueda por lograr el prestigio que otorga el mundo científico a las disciplinas que con rigor metodológico delimitan su objeto de estudio, asumió una condición casi de asepsia interdisciplinaria.

Contrario a lo anterior, este trabajo tiene el propósito de mostrar la conveniencia de invertir los términos de construcción del conocimiento en los estudios jurídicos y, de resaltar el beneficio que puede importar la adopción de un enfoque interdisciplinario en el derecho.

Para ello, dividimos en tres apartados ejes nuestra exposición: el primero, realiza un breve recorrido por algunas de las propuestas relevantes en torno a los planteamientos teórico-metodológicos que sobre la interdisciplina se han desarrollado a la fecha; el segundo, expone la situación de los estudios jurídicos frente a la interdisciplina y damos algunos elementos causales de su poca presencia en ellos; y, en el tercero, ofrecemos al pluralismo jurídico, en tanto modelo teórico, como un terreno fértil para que prosperen los estudios jurídicos interdisciplinarios y se abra una puerta para salir del encierro disciplinar en el que ha estado el derecho. Esperamos haber cumplido este propósito manifiesto.

2. Una mirada a los planteamientos teórico-metodológicos interdisciplinarios

Ríos de tinta han corrido ya, en torno al desarrollo de perspectivas teórico-metodológicas interdisciplinarias en las ciencias. La conveniencia de mantener o no, las fronteras disciplinares como medio para interpretar y analizar mejor los fenómenos de la realidad y así obtener los mejores resultados en la ciencia, se ha convertido en una especie de obsesión intelectual benéfica para un importante sector de las comunidades científicas; naturalmente, por la importancia que reviste el tema³.

Desde la búsqueda que emprendió Edgar Morín⁴ de cómo encarar la complejidad de los fenómenos de una manera no simplificadora; pasando por el conocido Informe Gulbenkian coordinado por Immanuel Wallerstein⁵ en el que se sugiere la

3 El auge de las críticas al modelo disciplinar de las ciencias y los nuevos enfoques de interdisciplina, tomó fuerza a partir de la Posguerra, a mediados del siglo XX.

4 Cf. Morin, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, edición española a cargo de Marcelo Pakman, Barcelona, Gedisa, 1991.

5 Cf. Wallerstein, Immanuel, *Abrir las ciencias sociales*, Madrid, Siglo XXI editores, 1996.



necesidad de reorganizar la actividad intelectual sin prestar demasiada atención a las fronteras disciplinarias; hasta las críticas que a ambos planteamientos les ha realizado Rolando García⁶ y el desarrollo de su propuesta teórica consistente en una metodología para el estudio de sistemas complejos, así como muchos otros importantes desarrollos teóricos como el de Roberto Follari⁷ y Néstor Canclini⁸ —éste último en los estudios culturales—; el tema del enfoque interdisciplinario en las ciencias —y no sólo, también en las humanidades— se ha visto enriquecido por este tipo de análisis, críticas y debates que profundizan sobre los caminos para llegar a su mejor desarrollo teórico y su adecuada puesta en práctica.

Jean Piaget fue uno de los primeros en mostrar las múltiples relaciones existentes entre las diferentes disciplinas de las ciencias a las que da el nombre de “el sistema de las ciencias”, porque sus partes están pensadas de una manera estrechamente interrelacionadas. Las disciplinas *hablando* entre sí y no de la forma tradicional de separación estricta entre unas y otras. Piaget organizó a las ciencias en cuatro conjuntos: i) ciencias lógico-matemáticas; ii) ciencias físicas; iii) ciencias biológicas y iv) ciencias psicología-sociológicas. Las relaciones que este autor explica que se presentan entre los distintos conjuntos de las ciencias, se dan en distintos niveles y de maneras diferentes entre sí y, ellos son: a) dominio material, referido al conjunto de *objetos* a los cuales se refiere cada disciplina, tales como números, funciones, objetos físicos o biológicos, energía, operaciones mentales, clases sociales; b) dominio conceptual, como el conjunto de teorías o conocimientos sistematizados por cada ciencia sobre su dominio material; c) dominio epistemológico interno, relativo al análisis de los fundamentos de cada disciplina; y c) dominio epistemológico derivado, el cual tiene que ver con las relaciones entre el sujeto y el objeto de conocimiento.⁹

A decir de García¹⁰, la propuesta de Piaget sobre las múltiples interacciones en diferentes niveles que se dan entre las ciencias, muestra los fundamentos epistemológicos de esas articulaciones, al contra argumentar la ingenuidad de las propuestas reduccionistas y, al mismo tiempo, evidenciar los errores de los planteamientos que consideran la *especificidad* como un obstáculo para el desarrollo epistemológico-metodológico interdisciplinar.

6 Cf. García, Rolando, *Sistemas complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*, Barcelona, Gedisa, 2006.

7 Cf. Follari, Roberto, “Problematizar la interdisciplina: sobre la tentación totalizante”, en *Los desafíos de la transdisciplinariedad*, Bogotá, Pensar-Instituto de Estudios Sociales y Culturales, Pontificia Universidad Javeriana, 2002.

8 Cf. Canclini, Néstor, *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*, México, Debolsillo, 2009.

9 Piaget, citado por García, Rolando, *op. cit.*, pp. 31-32.

10 *Ibidem*, p. 32.



En esa misma dirección de análisis, Campbell¹¹ critica lo que llama el “etnocentrismo de las disciplinas”, visión que permea la idea de considerar a las disciplinas como departamentos estancos, sin grandes conexiones. Esta forma que tienen las disciplinas de verse a sí mismas, parte de considerar que cada una en su individualidad responde de manera óptima a los problemas que se plantea, con lo cual se promueve una distancia artificial entre ellas, a pesar de las relaciones estrechas que tienen entre sí. Por eso es que, los trabajos interdisciplinarios no sólo surgen de los problemas que las diferentes disciplinas pueden resolver en conjunto, sino de las que no pueden resolver por separado cada una de ellas.¹² La propuesta que podría superar esta forma errada de aproximarse a los fenómenos, diría Campbell¹³, es una “multiciencia global integrada” que, de forma comprensiva les permita a las distintas disciplinas comunicarse bien entre ellas bajo la imagen de un “modelo de escamas de un pescado”, donde las escamas son cada una de las áreas de investigación especializadas.

Pierre Bourdieu, por su parte, adoptó también una posición indiferente a las fronteras disciplinares al desarrollar su proyecto sociológico.¹⁴ A partir de éste proyecto se desprende otro: el que va en búsqueda de la transdisciplinariedad, debido a la relación estrecha que establece entre teoría y práctica científica.¹⁵ Bourdieu devela desde su propuesta integral para las ciencias sociales, que entre investigación empírica y teoría no hay división estricta, pues los desarrollos teóricos sólo pueden tener un hilo conductor a partir de observarse en la práctica; de ahí que este autor sostenga que todo acto de investigación es al mismo tiempo teórico y práctico.¹⁶

Respecto a las concepciones que se tienen sobre interdisciplinariedad y transdisciplinariedad, incluso de manera más profunda sobre el pensamiento y los sistemas complejos como enfoques epistemológico-metodológicos, existen distintas aproximaciones. Retomando algunas coincidencias sobre la interdisciplinariedad, la forma más extendida de comprenderla es la que considera que ésta tiene el objetivo de mantener una comunicación fluida entre dos o más disciplinas; esto quiere decir, que la interdis-

11 Cit. por Fernández, Manuel J., “Interdisciplinariedad en ciencias sociales: perspectivas abiertas por la obra de Pierre Bourdieu”, en *Cuadernos de trabajo social*, Vol. 17, 2004.

12 Suárez Farías, Francisco, “La interdisciplinariedad del derecho económico”, en *Alegatos Revista*, UAM, 1992, p. 3.

13 Cit. por Fernández, Manuel J., *op. cit.*

14 “Este objetivo culminó en su teoría de la práctica, una especie de antropología general que engloba la etnología y la sociología, la cual no sólo ha proporcionado unidad interna a sus investigaciones en los más diversos campos, sino que está inspirando una serie de intercambios e investigaciones en diferentes disciplinas sociales de modo similar a lo que ocurrió con el estructuralismo, la fenomenología, la teoría del intercambio o, en menor medida, la teoría de los juegos” (Fernández, Manuel J., *op. cit.*, p. 175).

15 *Ibidem*, p. 176.

16 *Ídem*.



ciplina tiene el propósito de que cada una de las disciplinas aporte sus esquemas conceptuales desde la teoría o desde la investigación empírica. Sin embargo, pese al relativo consenso que existe entre muchos de los teóricos que han abordado esta temática, encontramos diferencias sustanciales en dichas aproximaciones.

Mientras Wallerstein defiende la idea de una “integración disciplinaria”, por considerar que históricamente muchas nuevas disciplinas han resultado del traslape entre unas y otras, como la biología al surgir de la combinación entre zoología y botánica¹⁷; por su parte, Rolando García critica este enfoque al explicar que la “integración disciplinaria” de Wallerstein no es algo que pueda surgir de la voluntad y de los acuerdos de grupos de investigación, por lo que es imposible que pueda constituirse en una pretensión metodológica: se trata, en realidad, de un hecho histórico, pues las diferentes disciplinas se van integrando en el transcurso de su desarrollo.¹⁸ Desde su punto de vista, García considera que una investigación interdisciplinaria supone la integración de diferentes enfoques disciplinarios reunidos para la delimitación de una problemática. El autor es enfático en señalar que la diferencia entre investigaciones multi (*trans*) disciplinarias¹⁹ e interdisciplinarias estriba en que

En un caso lo que se integra son los resultados de diferentes estudios sobre una problemática común, en el caso de la interdisciplina la integración de los diferentes enfoques está en la delimitación de la problemática. Ello supone concebir cualquier problemática como un sistema cuyos elementos están interdefinidos y cuyo estudio requiere de la coordinación de enfoques disciplinarios que deben ser integrados en un enfoque común. De ahí que la interdisciplina implique el estudio de problemáticas concebidas como sistemas complejos y que el estudio de sistemas complejos exija de la investigación interdisciplinaria.²⁰

17 Wallerstein, Immanuel, *op. cit.*, pp. 271-274.

18 García, Rolando, *op. cit.*, p. 24.

19 No obstante que para hacer una análisis más detallado respecto a las diferencias que tiene García con varios autores sobre las precisiones entre inter-trans-multi disciplina, se requeriría elaborar un trabajo destinado a esa empresa, no dejamos de apuntar que nuestra impresión es que para este autor la investigación interdisciplinaria es lo que para otros es la transdisciplina, esto, porque en varios momentos de su libro *Sistemas Complejos*, él coloca en estado de sinonimia la multi y la trans disciplina (García, Rolando, *op. cit.*, p. 33). Por otra parte, en cuanto a contenidos, el autor hace converger su planteamiento de interdisciplinaria con la de otros autores respecto a la transdisciplinaria, pues ambas ideas proponen el abordaje de una problemática desde la integración de distintos enfoques disciplinarios que deberán integrarse en un enfoque común o método de investigación (Gusdorf, 1997; Bottomore, 1983 citado por Fernández, Manuel J., *op. cit.*, p. 174; García, Rolando, *op. cit.*, pp. 32, 33, 35).

20 García, Rolando, *op. cit.*, p. 33.



Esta distinción le sirve de punto de partida a García para su propuesta metodológica en el abordaje de los sistemas complejos; y, no obstante que entre García y Morín existen sustantivas diferencias conceptuales, ambos desarrollan en buena medida, una parte de lo más destacable que hay en la literatura del tema, sobre la complejidad, pensamiento complejo y sistemas complejos.

La propuesta de Morín se interesa en desarrollar un modo complejo de pensar la experiencia humana²¹, advirtiendo que la “complejidad es una palabra problema y no una palabra solución”, pues no es el objetivo, terminar sustituyendo la simplicidad por la complejidad; la complejidad es “aquello que no puede resumirse en una palabra maestra, aquello que no puede retrotraerse a una ley, aquello que no puede reducirse a una idea simple”.²² Esta advertencia que nos hace Morín respecto a la complejidad, más adelante le es útil para eliminar dos ilusiones en torno al tema y que confronta entre la simplicidad y la complejidad, a saber:

La primera es creer que la complejidad conduce a la eliminación de la simplicidad. Por cierto que la complejidad aparece allí donde el pensamiento simplificador falla, pero integra en sí misma todo aquello que pone en orden, claridad, distinción, precisión en el conocimiento. Mientras que el pensamiento simplificador desintegra la complejidad de lo real, el pensamiento complejo integra lo más posible los modos simplificadores de pensar, pero rechaza las consecuencias mutilantes, reduccionistas, unidimensionalizantes y finalmente cegadoras de una simplificación que se toma por reflejo de aquello que hubiere de real en la realidad.

La segunda ilusión es la de confundir complejidad con completud. Ciertamente, la ambición del pensamiento complejo es rendir cuenta de las articulaciones entre dominios disciplinarios quebrados por el pensamiento disgregador (uno de los principales aspectos del pensamiento simplificador); éste aísla lo que separa, y oculta todo lo que religa, interactúa, interfiere. En este sentido el pensamiento complejo aspira al conocimiento multidimensional. Pero sabe, desde el comienzo, que el conocimiento completo es imposible: uno de los axiomas de la complejidad es la imposibilidad, incluso teórica, de una omnisciencia.²³

Esta larga cita que elegimos, ha tenido el propósito de mostrar, de forma sintetizada, lo que pretende y lo que no, la propuesta de Morín y que, para efectos de ponerla en práctica en las investigaciones interdisciplinarias, estas precisiones pueden ser útiles como premisas al momento de construir la relación sujeto-objeto de una investigación específica que lleve este enfoque.

21 Pakman, Marcerlo, “Nota introductoria” en Edgar Morin, *op. cit.*, p. 17.

22 Morin, Edgar, *op. cit.*, pp. 21-22.

23 *Ibidem*, pp. 22-23.



Por su parte, de un modo más aterrizado Rolando García reúne todos sus esfuerzos en elaborar una teoría de los sistemas complejos en la que desarrolla una metodología para el estudio de los mismos, así como el marco conceptual que fundamenta el trabajo interdisciplinario. Para ello, un sistema complejo puede ser un ecosistema natural en el que ha intervenido el ser humano a través de la explotación de sus recursos, o por la instalación de asentamientos humanos (grandes urbanizaciones y obras de infraestructura) y cuyos procesos sociales, económicos y políticos deben ponerse a consideración del análisis, así, se concibe el objeto de estudio como un sistema complejo.²⁴ Lo que pone de relieve esta forma de abordar los fenómenos de la realidad, es que un objeto de estudio abordado como sistema complejo, no puede ser estudiado sin considerar los múltiples procesos que en él intervienen, tanto de orden natural como social. De no hacerlo, el resultado siempre será fragmentario y poco aproximado a la verdad.

Para concluir este apartado, nos parece conveniente adoptar una posición realista sobre los enfoques interdisciplinarios en las ciencias y humanidades. Es una necesidad epistemológica y metodológica en el abordaje de los fenómenos de la realidad cuando así lo exige la naturaleza de los mismos, es decir, cuando no pueden ser estudiados desde los límites y el territorio exclusivo de una disciplina, sino que ameritará un análisis en el que se consideren una serie de elementos contextuales y de procesos que los intervienen y, para ello, entonces, se requerirá de la participación de varias disciplinas del conocimiento. Ello, si se quiere obtener un mejor resultado y una verdadera aproximación a la comprensión del fenómeno en estudio.

Por eso, habrá que tener en cuenta la preocupación de Roberto Follari cuando problematiza la interdisciplina debido al riesgo de adoptar una posición totalizante:

(...) la disciplinariedad no es de por sí un mal epistémico a exorcizar. La especificidad de las disciplinas no es una maldición que hubiera caído sobre el previo logro de un conocimiento unificado, sino el procedimiento analítico imprescindible para avanzar en el conocimiento científico. No habría ciencias, si estas no se hubieran especificado diferencialmente entre sí, terminando con la previa unidad metafísica del conocimiento. De manera que habrá que cuidarse de, bajo la idea de acercar las disciplinas en algún enriquecimiento potenciador, volver a situaciones “predisciplinarias”²⁵.

En ese mismo sentido, Flores²⁶ concluye al comentar a Follari que *la interdisciplina sería acaso una confluencia momentánea y no necesariamente una negación de las disciplinas y sólo*

24 Gracia, Rolando, *op. cit.*, p. 39.

25 Follari, Roberto, *op. cit.*, p. 42.

26 Cf. Flores Malagón, Roberto y Millán de Benavides, Carmen (Ed.), *Los desafíos de la transdisciplinariedad*, Bogotá, Pensar-Instituto de Estudios Sociales y Culturales, Pontificia Universidad Javeriana, 2002.



operaría en los temas más relevantes a lo interdisciplinar. En síntesis, el propósito es fortalecer desde la interdisciplina la construcción del conocimiento para comprender y comprender mejor los fenómenos, pero será necesario mantener también las fronteras disciplinares en todo lo valioso que gracias a esta delimitación, se ha logrado desarrollar en las ciencias y humanidades.

Convendrá que el o la investigador/a tenga siempre presente que el diálogo entre los distintos saberes, el compartir marcos teórico-conceptuales y formas metodológicas de acercarse al problema de investigación, redundará en un resultado más rico, en una aproximación menos fragmentaria del objeto de estudio e, incluso, de él mismo como sujeto que investiga y su relación con los fenómenos que estudia. Con el enfoque interdisciplinario en las ciencias y humanidades, el resultado es redondo: por un lado, un fenómeno de la realidad mejor estudiado, complejizado en sus relaciones internas y externas y, por el otro, un sujeto que observa, analiza e interpreta desde horizontes epistemológicos más amplios.

A los estudios jurídicos este enfoque, sin duda, los enriquecería muchísimo. Pero veamos por qué no ha sido la regla; y por qué sería recomendable su adopción.

3. Los estudios jurídicos ante la interdisciplina

Los estudios jurídicos contemporáneos, no se han caracterizado precisamente por poseer un enfoque interdisciplinario, sobre todo aquéllos que han sido resultado de las teorías positivistas del derecho más influyentes (Bentham, Hart, Kelsen, Dworkin, *et al*), las que ubican como su objeto de estudio al sistema de normas jurídicas que emana del Estado, con las diferencias conceptuales que cada una maneja.

En las Facultades del Derecho, la mayoría de los estudiantes aprenden de Derecho en términos de normas jurídicas, códigos, leyes e interpretaciones y decisiones judiciales. Desde su temprana formación universitaria, ellos conocen al Derecho desde el límite de la normatividad que el Estado produce a través de sus instituciones. El Derecho empieza a ser desde ahí, sólo la norma jurídica positivada, la que se genera en alguna sede estatal, ya sea en instancias legislativas, administrativas o judiciales. Fuera de este límite, para la ciencia jurídica tradicional, sus exponentes y los lugares donde se enseña, ya no hay más Derecho válido que estudiar. En todo caso, se trataría de aspectos *relacionados* con lo jurídico que le conciernen a otras disciplinas o áreas del conocimiento jurídico: a la ciencia política, la ética, la historia, la economía o la sociología jurídica.

Así, la conocida como dogmática jurídica, en términos de la propuesta epistemológica de Thomas Kuhn²⁷, ha sido para el mundo del derecho, el paradigma domi-

27 Cf. Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, FCE, 2002.



nante, considerada por la comunidad jurídica mayoritaria como la *ciencia del derecho*, pero no por ello, la única existente²⁸.

Según el planteamiento kuhniano, un paradigma supone tanto una teoría básica, como una tradición científica y algunas explicaciones ejemplares que son aceptadas por los científicos. Se consolida a tal punto dicha teoría básica, que llega a suspenderse el esfuerzo crítico de discusión de sus presupuestos y de sus posibles alternativas. La afirmación hegemónica que subyace al paradigma se logra a través del consenso de una comunidad científica sólida; mientras no se logre dicho consenso, se está ante una “pre-ciencia”, no ante una ciencia.

Los paradigmas expresan una visión del mundo que se organizan bajo la forma de explicaciones científicas, mismas que determinan los problemas a investigar, sus técnicas de investigación y los tipos de solución a considerar. Cuando los paradigmas ya no logran explicar y solucionar los hechos nuevos, en cuanto ya no consiguen orientar el trabajo científico, se está en los albores de un “agotamiento paradigmático”. De este modo, las dudas y los problemas dejan de resolverse de conformidad con las reglas vigentes; por cada problema solucionado surgen otros de mayor complejidad. En un determinado momento, el efecto acumulativo de este proceso hace entrar en un periodo de *agotamiento*. Ese paradigma ya muestra su incapacidad de resolver los problemas actuales, sus reglas son más problemáticas e incongruentes; a partir de esto, se van concretando las condiciones para que surjan nuevos paradigmas, a este proceso y su consolidación, Kuhn lo llama *revolución científica*.

28 Sin embargo, nuestra postura parte de reconocer que existen otros modelos de ciencia jurídica, a pesar de que el paradigma dominante haya sido el de la dogmática jurídica. Al respecto, decimos con Enrique Pedro Haba (“Los paradigmas científicos en la teoría del derecho contemporánea”, en *Discusión sobre el carácter anti-científico del derecho. De Kirchmann a la discusión epistemológica actual*, Palomino, Manchego, José Lima (Dir.), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Grijley, 1999, p. 165), que: “...hay más de un modelo posible de ciencia jurídica; cada uno de ellos representa cierto paradigma científico que, respectivamente, sirve como guía a tal actividad cognoscitiva, según la concepción aceptada por el locutor (profesor universitario, juez, abogado, etc.) del discurso jurídico en cuestión. El paradigma elegido, de acuerdo con el cual se efectúa la representación de los fenómenos jurídicos, determina qué tipo de ciencia del derecho se está llevando adelante. Y esta ciencia se mueve en dos planos a la vez: ella es, desde luego, una actividad del pensamiento, un conjunto organizado de ideas, vale decir, un corpus teórico; pero también constituye, por las conductas reales que dependen de dicha actividad, una (mejor dicho: unas) práctica(s) social(es)”. Por otra parte, el mismo autor señala los tipos de ciencia jurídica que podemos encontrar en la literatura sobre el tema: a) dogmática (pura y mixta); teorías del derecho autónomas tales como: 1) empírica, 2) lógica-formal, 3) hermenéutica (p. 170). No obstante lo anterior, no negamos el debate que se ha presentado hace mucho tiempo entre algunos de los teóricos del derecho respecto a si existe o no ciencia jurídica, para ello baste ver la polémica iniciada por Julios Hermann Von Kirchmann (1999) sobre el carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho.



Haciendo una transposición de estas principales tesis de Kuhn en el ámbito del derecho, se puede considerar que la idea de paradigma científico se aprecia más nítidamente, en la dogmática jurídica positivista inscrita en la tradición del derecho occidental.²⁹ Este modelo se construyó aspirando a concretar algunos de los supuestos más relevantes de la racionalidad moderna: racionalidad lógico-formal (conocimiento legal racionalizado), neutralidad científico-metodológica (objetividad en el análisis y del científico del derecho y amoralidad en la producción del conocimiento), reducción a los límites de la descripción empírica (la norma jurídico-estatal como objeto delimitado de su estudio); universalidad de los principios creencia en valores generales (generalización y abstracción); jerarquía sistematizada (sistema de normas jerarquizado y sistematizado bajo la premisa de criterios objetivos).

Todos estos elementos logran un considerable *consenso* al seno de la comunidad de juristas, con la propuesta teórica de Hans Kelsen –sin olvidar que ya había un largo camino recorrido en dirección del positivismo jurídico–, al grado de convertirse en la *teoría básica* del derecho: la teoría con la que se construyeron y explicaron, en lo fundamental, los ordenamientos jurídicos modernos y, con la cual han trabajado sus principales operadores (jueces, legisladores, abogados, profesores y estudiantes del derecho). No obstante, que la teoría pura está inscrita en la consolidación de una tradición jurídico positivista más amplia, la utilizamos como el referente moderno principal de este modelo epistemológico del derecho.

Fue a partir de aquí, que con mayor convencimiento la ciencia jurídica se propuso “limpiar” su objeto de estudio. La famosa introducción de *La teoría pura del Derecho* de Hans Kelsen (1934) dio perfectamente cuenta de ello, el autor explicaba en ese texto que, para efectos de delimitar el objeto de estudio de la ciencia jurídica, habría que “limpiar” al derecho de otras influencias o conexiones que hicieran perder su especificidad.

Kelsen planteó una teoría del derecho positivo, libre o “purificada” de todo elemento extraño al objeto de estudio propuesto; libre de la política, de la psicología o la moral. Esta idea se constituye en el principio fundamental de su método. El autor incluso criticaba el hecho de que en el desarrollo de la ciencia jurídica tradicional se haya ignorado este principio metódico; afirmaba que tomar en préstamo conocimientos de otras disciplinas, daba como resultado natural la *ruina de la verdadera ciencia jurídica*.³⁰ En su argumentación, tal principio suponía la posibilidad de que el científico/a del de-

29 Ariza Higuera, Liberdo y Bonilla Maldonado Daniel, “Estudio preliminar” en Engle Merry, Sally; Griffiths, John, y Tamanaha, Brian Z., *Pluralismo jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2007, p. 56.

30 Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 15-16.



recho, dejara al margen valoraciones de todo tipo y se concentrara en un objeto de estudio bien delimitado: las normas jurídicas emanadas de los órganos competentes del Estado, constituyéndose aquéllas en el material jurídico dado, es decir, en especie de una base empírica del conocimiento jurídico. Lo anterior pretendía la neutralidad científico-metodológica y amoralidad en la producción del conocimiento, criterios exigidos por la ciencia moderna, para poder formar parte de ella. La identificación del derecho con un sistema de normas positivas, emanadas del Estado y validadas por un procedimiento previamente establecido y justificado, suponía como objeto de estudio de la ciencia del derecho, un conocimiento legal racionalizado, es decir, *apto* para formar parte de las arcas de las *verdaderas* ciencias.

En términos de la búsqueda de muchos teóricos del derecho por constituir una *verdadera* ciencia jurídica, fue natural que la delimitación estricta del objeto de estudio fuera prioritario y que dicha delimitación fuera definitiva –dentro de esta lógica– para la definición de su frontera disciplinaria. No obstante que sabemos existen distintos modelos o paradigmas dentro de la ciencia jurídica hasta este momento nos hemos referido a la llamada “dogmática jurídica” porque se trata del paradigma más difundido entre la comunidad jurista (teóricos del derecho, abogados, jueces, estudiantes, profesores/as).

La dogmática jurídica como ciencia jurídica está conformada por teorías generales sobre el derecho en general y, teorías sobre aspectos o áreas especializadas del derecho como el derecho civil, derecho laboral, derecho constitucional, entre otros³¹. Por su parte, Eduardo Faria³², expresa que la dogmática jurídica es producto de los siguientes elementos convergentes: a) la consolidación de un concepto moderno de ciencia, ocupado no tanto del problema de la verdad o falsedad de las conclusiones del raciocinio científico, como de su carácter sistemático y lógico-formal; b) la identificación entre los conceptos de derecho y ley positiva, en un primer momento, y de derechos y sistema conceptual de la ciencia, en un segundo momento; c) la separación entre teoría y praxis y la consiguiente afirmación de un modelo de saber jurídico como actividad prioritariamente teórica, avalorativa y descriptiva; d) el énfasis en la seguridad jurídica como sinónimo de certeza de una razón abstracta y general, resultante de un Estado soberano, con la consiguiente transposición de la problemática científica a las cuestiones de coherencia y completud de la ley en sí misma.

Es en este paradigma, en el que en mayor medida, ha radicado el enfoque cerrado y poco dialogante con otras disciplinas; porque ha excluido de sus teorizaciones

31 Haba, Enrique Pedro, *op. cit.*, p. 171. Las tareas que comprende la dogmática jurídica, fundamentalmente, son: 1) describir las reglas jurídicas; y 2) interpretar y sistematizar dichas reglas, de tal forma que representen un cuerpo racional sistematizado.

32 Faria, José Eduardo, *El derecho en la economía globalizada*, Madrid, Trotta, 2001, p. 35.



cualquier enfoque “extraño” al normativista, al centrado en las normas *puestas* y la interpretación que de ellas resulte por sujetos –de preferencia– que *sólo* conocen de normas y de instituciones que las producen, interpretan y aplican.

Este paradigma dominante dentro de la ciencia jurídica, se ha encerrado en sí mismo, considerando que las respuestas a los problemas que se plantea sólo pueden resolverse desde sus recursos conceptuales, interpretativos-argumentativos; los juristas que trabajan con esta concepción del derecho, nos dice Haba junto a Ost:

se enclaustran, puede decirse, dentro de las mallas de estos moldes discursivos, inmunizándose así contra las posibilidades de incluir en sus razonamientos saberes provenientes de otras disciplinas, por más acreditados que estos se hallen en el concierto de las ciencias y aunque sean de lo más pertinentes en relación con cuestiones centrales que afectan al discurso jurídico. Por eso, propiciar tales aperturas interdisciplinarias significa toda una “ruptura epistemológica” frente a las formas corrientes del pensamiento jurídico.³³

No ha sido un exceso que se considere que esta ciencia jurídica –la tradición jurídica positivista– se ha construido bajo esquemas teórico-conceptuales y metodologías “incanjeables”³⁴ con escasa disposición a traducir lenguajes de otras disciplinas para crear vasos comunicantes con ellas. Esto podría deberse a: 1) por la pretensión de legitimarse, en un primer momento, como ciencia jurídica y, por ello, delimitar con rigurosidad su objeto de estudio y su frontera disciplinar, excluyendo la posibilidad de enriquecer sus estudios con perspectivas y metodologías de otras disciplinas afines; y 2) la indiferencia intelectual por parte de los operadores jurídicos por conocer otros saberes que conecten y contribuyan a resolver problemas jurídicos de la teoría y también de la práctica.³⁵

Sin embargo, el enfoque interdisciplinario en los estudios jurídicos no ortodoxos, sí ha estado presente. Nos referimos, por ejemplo, a los estudios que provienen de áreas como la sociología del derecho, la antropología del derecho, el marxismo jurídico, el feminismo jurídico, entre otras, en las cuales se inscriben muchas de las teorías y corrientes críticas del derecho como el pluralismo jurídico; en éstas la confluencia de varias disciplinas para estudiar al derecho ha sido más recurrente e, incluso, fundamental para comprender mejor los fenómenos jurídicos.

33 Haba, Enrique Pedro, *op. cit.*, p. 184.

34 Suárez Farías, Francisco, *op. cit.*, p. 22.

35 *Ibidem*, p. 24.



4. El pluralismo jurídico como terreno propicio para los estudios jurídicos interdisciplinarios

Decimos que el pluralismo jurídico como marco teórico de aproximación al fenómeno jurídico es un terreno propicio para los estudios jurídicos interdisciplinarios, debido a que utiliza metodologías de construcción del conocimiento en torno a lo jurídico en las que confluyen, con mayor naturalidad, varias disciplinas. Esto ha sido posible, desde nuestra perspectiva, gracias a dos elementos fundamentales: 1) el objeto de estudio es mucho más amplio que el delimitado por la tradición jurídica positivista; y 2) la ampliación del objeto de estudio, en este marco explicativo, ha sido posible debido a la participación de distintas disciplinas como la sociología, la antropología e, incluso la economía, entre otras.

Por lo que respecta al objeto de estudio del pluralismo jurídico, éste no se limita a considerarlo como el sistema jurídico emanado del Estado, sino a todos los órdenes jurídicos que surgen de la sociedad; el pluralismo jurídico se encarga de rechazar la idea prevaleciente de que el derecho sólo *es el que se origina en el Estado y que es sistematizado y aplicado por operadores jurídicos especializados* y que tiene un tipo de racionalidad, la formal-instrumental.³⁶ El pluralismo jurídico, así, nos remite a una heterogeneidad normativa que se genera en contextos de campos sociales semiautónomos múltiples y superpuestos.³⁷

Lo anterior implica que la concepción misma del Derecho se amplía, en virtud de que rompe con la idea del monismo jurídico en torno a la simbiosis entre Derecho y Estado; a diferencia de ello, para el pluralismo jurídico el derecho es un producto de la sociedad, no sólo del Estado³⁸ y, en ese sentido, coexisten en un mismo tiempo y espacio, varios ordenamientos jurídicos, incluido el estatal por supuesto. Otra de las fuertes críticas que recibe el monismo jurídico de parte de los pluralistas jurídicos es su abstracción y descontextualización, con lo cual no contribuye a indagar sobre los contextos históricos y culturales tanto de los sujetos creadores con de los destinatarios del derecho.³⁹

Por otra parte, en la historia de vida del pluralismo jurídico como marco de estudio del derecho, ubicamos dos perspectivas: 1) pluralismo jurídico clásico y, 2) nuevo pluralismo jurídico. El primero, el pluralismo jurídico clásico concentra su estudio,

36 Ariza y Bonilla, *op. cit.*, p. 50.

37 Engle Merry, Sally *et al.*, *op. cit.*, p. 214.

38 Ariza y Bonilla, *op. cit.*, pp. 36-37.

39 Cf. Medici, Alejandro, "Otros nomos: narratividad y pluralismo jurídico para un giro decolonial del Derecho" en *Umbral. Revista de Derecho Constitucional*, Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 2014, pp. 67-86.



su debate y análisis entre el derecho europeo y el derecho autóctono, es decir, las relaciones y confrontaciones que se suscitan entre un derecho originario y otro derecho impuesto o colonizador. El segundo, el nuevo pluralismo jurídico, pone énfasis en el estudio que implican los distintos ordenamientos que existen en las sociedades industriales y postindustriales.

Pero decíamos líneas arriba que la ampliación del objeto de estudio que hace el pluralismo jurídico respecto del que ha elaborado la tradición jurídica positivista, tiene importantes implicaciones para su abordaje, por ejemplo, obliga a considerar en el análisis a los distintos grupos sociales de donde emana el derecho, sus prácticas, sus relaciones, así como el lugar que ocupa el derecho en la escala de valores de su cultura, por mencionar algunos aspectos. Este tipo de análisis, no se puede realizar sólo desde el enfoque de una disciplina, sino que es necesario observar estos fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas disciplinares. La antropología jurídica será útil para estudiar las relaciones del ser humano en tanto integrante del grupo social frente a las normas; la sociología jurídica nos podrá ayudar a comprender el fenómeno de la obediencia al derecho por parte de la sociedad; la economía para entender la estructura económica en la cual se anclan los sistemas jurídicos, por mencionar algunos análisis que podrían desarrollar cada una de estas disciplinas en torno al derecho. De esa manera cada disciplina mencionada tendrá que comunicarse con otra para explicar más acertadamente el fenómeno jurídico en cuestión.

En virtud de que el concepto mismo del derecho se amplía y, por lo tanto, el objeto de estudio en cuestión, el o la investigador/a está obligado a mirar tanto al Estado como a la sociedad, pues el derecho puede encontrarse en alguno de los dos de igual forma.⁴⁰ Y es precisamente esta situación la que obliga, a su vez, al estudioso/a del derecho que adopta este marco epistémico-metodológico del derecho, a tomar nociones, conceptos, enfoques y metodologías de esas varias disciplinas, debido a que el enfoque tradicional del derecho ya no le alcanza para comprender el fenómeno jurídico planteado. Con esta perspectiva iuspluralista se ve al derecho no sólo como norma jurídica, sino como un conjunto de relaciones sociales, símbolos, lenguaje que integran lo jurídico; así también, desde esta noción, el derecho es concebido como un tipo de narratividad propia de imaginarios sociales plurales.⁴¹

No obstante que esta perspectiva es un terreno más fértil para los estudios jurídicos interdisciplinarios, no por ello dejan de existir preocupaciones que los/as teóricos/as están comprometidos a atender y dilucidar, los cuales tienen relación precisamente con los riesgos que ha implicado la apertura (que más bien remite a vaguedad en algún grado) del objeto de estudio y la falta de distinción clara entre lo social y lo jurídico.

⁴⁰ Ariza y Bonilla, *op. cit.*, p. 36.

⁴¹ Medici, 2013



Merry y Teubner nos recuerdan que es necesario tener presente la confusión analítica que genera que llamemos derecho a todas las formas de ordenación que no son derecho estatal, así como la falta de conceptos claros en torno a las interrelaciones entre lo social y lo jurídico.⁴²

Pero todos estos problemas teórico-empíricos que tiene frente a sí el pluralismo jurídico, constituyen algunos de los grandes retos epistemológico-metodológicos que los estudios jurídicos con enfoque interdisciplinar deben enfrentar. Valdrá la pena que lo hagan buscando la objetividad pero sin falsa neutralidad; la apertura del objeto de estudio pero evitando su vaguedad; desde el diálogo entre disciplinas pero reuniendo lo mejor de cada uno de sus enfoques y metodologías; y finalmente, considerando el contexto pero sin convertirlo en el centro.

5. A modo de conclusión

Sin duda, el enfoque interdisciplinario en el desarrollo de los estudios jurídicos trae y podría traer consigo vastos beneficios: el logro de una concepción del derecho más rica en elementos centrales y contextuales; una explicación más profunda y certera sobre las relaciones que se generan entre los distintos órdenes normativos que coexisten en un mismo tiempo y espacio; la formación y generación de estudiosos/as del derecho más integrales, menos autistas y más receptivos de otras explicaciones sobre los fenómenos jurídicos que pueden, incluso, integrar en sus elaboraciones teóricas y desarrollos empíricos.

Es posible que, en lugar de “limpiar” de forma tajante al derecho de todo lo que “le es ajeno”, debamos emprender un camino hacia su *contaminación* positiva. El enfoque interdisciplinario parece ser un terreno fértil para lograrlo.

Bibliografía

Ariza Higuera, Liberdo y Bonilla Maldonadom Daniel, “Estudio preliminar” en Engle, Merry Sally, John Griffiths y Brian Z. Tamanaha, *Pluralismo jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2007.

Canclini, Néstor, *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*, México, Debolsillo, 2009.

Engle Merry, Sally; Griffiths, John, y Tamanaha, Brian Z., *Pluralismo jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, 2007.

Faria, José Eduardo, *El derecho en la economía globalizada*, Madrid, Trotta, 2001.

42 Cf. Engle Merry, Sally, *op. cit.*; Teubner, Gunther, “The Two Faces of Janus: Rethinking Legal Pluralism”, *Cardozo Law Review*, 13:1143-1462, 1992.



- Fernández, Manuel J., “Interdisciplinariedad en ciencias sociales: perspectivas abiertas por la obra de Pierre Bourdieu”, en *Cuadernos de trabajo social*, Vol. 17, 2004, 169-193.
- Flores Malagón, Roberto y Millán de Benavides, Carmen (Ed.), *Los desafíos de la transdisciplinariedad*, Bogotá, Pensar-Instituto de Estudios Sociales y Culturales, Pontificia Universidad Javeriana, 2002.
- Follarí, Roberto, “Problematizar la interdisciplina: sobre la tentación totalizante”, en *Los desafíos de la transdisciplinariedad*, Bogotá, Pensar-Instituto de Estudios Sociales y Culturales, Pontificia Universidad Javeriana, 2002.
- García, Rolando, *Sistemas complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*, Barcelona, Gedisa, 2006.
- Haba, Enrique Pedro, “Los paradigmas científicos en la teoría del derecho contemporánea”, en *Discusión sobre el carácter anti-científico del derecho (De Kirchmann a la discusión epistemológica actual)*, Palomino, Manchego, José Lima (Dir.), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Griley, 1999.
- Hernández Cervantes, Aleida, “La producción jurídica de la globalización en el marco de un pluralismo jurídico transnacional”, en *Revista Umbral*, Núm. 4, Pluralismo jurídico, Tomo I y II, Ecuador, 2014.
- Hernández Cervantes, Aleida, *La producción jurídica de la globalización económica. Notas de una pluralidad jurídica transnacional*, San Luis Potosí, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C., 2014.
- Hoekema, André. “Legal pluralism: conflicting legal commitments without a neutral arbiter”, en *Revista Umbral*, Núm. 4, *Pluralismo jurídico*, Tomo I y II, Ecuador, 2014.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, tr. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, FCE, 2002.
- Medici, Alejandro, “Otros nomos: narratividad y pluralismo jurídico para un giro decolonial del Derecho” en *Umbral. Revista de Derecho Constitucional*, Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 2014, pp. 67-86.
- Morin, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, edición española a cargo de Marcelo Pakman, Barcelona, Gedisa, 1991.
- Suárez Farías, Francisco, “La interdisciplinariedad del derecho económico”, en *Alegatos Revista*, UAM, 1992.
- Teubner, Gunther, “The Two Faces of Janus: Rethinking Legal Pluralism”, *Cardozo Law Review*, 13:1143-1462, 1992.
- Wallerstein, Immanuel, *Abrir las ciencias sociales*, Madrid, Siglo XXI editores, 1996.
- Wallerstein, Immanuel, *Impensar las ciencias sociales*, México, Siglo XXI, 2004.